

**ACTA DE VISITA DE SUPERVISIÓN DE REVALIDACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE HIDROCARBUROS N° \_\_\_\_\_**

<b>FECHA DE VISITA:</b>	<b>HORA DE INICIO:</b>	<b>HORA DE TÉRMINO:</b>
<b>TITULAR DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS:</b>		
<b>DIRECCIÓN:</b>		
<b>DISTRITO:</b>	<b>PROVINCIA:</b>	<b>DEPARTAMENTO:</b>
<b>N° DE REGISTRO DE HIDROCARBUROS:</b>		
<b>SUPERVISOR O FUNCIONARIO DE OSINERGMIN:</b>		<b>DNI:</b>
<b>EMPRESA SUPERVISORA:</b>		

**INFORMACIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DEL LOCAL DE VENTA DE GLP SUPERVISADO:**

<b>N°</b>	<b>FECHA DE EMISIÓN:</b>	<b>EMPRESA EMISORA:</b>	<b>FECHA ÚLTIMA INSPECCIÓN:</b>
-----------	--------------------------	-------------------------	---------------------------------

**LISTADO DE CONDICIONES DE CRITICIDAD ALTA PARA  
LOCALES DE VENTA DE GLP EN RACK CON CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO HASTA 120 KG –  
RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 029-2020-OS/CD**

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
1	El operador debe abstenerse de operar instalaciones no autorizadas.	Artículo 7° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM. Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN 191-2011-OS/CD.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
2	Los Locales de Venta de GLP deberán estar ubicados en tal forma que las actividades propias de su funcionamiento, no constituyan peligro para la salud y la vida, para el local y para las propiedades circundantes.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
3	Las propiedades y actividades circundantes a los Locales de Venta de GLP no deberán constituir peligro de incendio u otros siniestros para el establecimiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
4	El almacenamiento de cilindros de GLP en estructuras metálicas (racks) se ubica en la parte externa, en el retiro de la edificación.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
5	Los cilindros que requieran ser guardados cuando el local no opera, deberán ser almacenados en lugares abiertos y ventilados.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
6	Toda construcción en el área de almacenamiento y seguridad debe ser de material no combustible.	Artículo 89° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
7	Los Locales de Venta no deben almacenar una cantidad de cilindros superior a la autorizada, para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				
8	En el Local de Venta está prohibido fumar, usar fósforos o encendedores y utilizar cualquier artefacto, maquinaria, herramienta o elemento que pueda causar o producir fuegos, chispas o temperaturas peligrosas, dentro del área comprendida de los 4.6 m medidos horizontalmente en todas las direcciones desde las válvulas de los cilindros y hasta una altura de 2 m sobre el nivel del piso.  (* ) La extensión del área no se deberá extender más allá de cualquier pared, techo o división.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... ..... .....				

N°	CONDICIÓN	BASE LEGAL	Cumplimiento		
			Cumple	No Cumple	No Aplica
9	Dentro de la zona de almacenamiento y seguridad del Local de Venta no deberán existir desperdicios ni acumulación de materiales.	Artículo 81° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
10	No se podrá almacenar en el área de almacenamiento ni en el área de seguridad del Local de Venta otros combustibles como papeles, cartones, carbón, leña, líquidos inflamables, combustibles líquidos, pinturas u otras sustancias inflamables.	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
11	Queda prohibido el llenado de cilindros y/o trasvase de un cilindro de GLP a otro tipo de envase o tanque, en Locales de Venta.	Artículo 95° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 15° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				
12	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM y Anexo 2.3 G del Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.			
	<b>Detalle de la infracción verificada:</b> ..... ..... .....				

<b>Otras ocurrencias de la supervisión:</b> ..... ..... .....
<b>Observaciones del Agente Supervisado:</b> ..... ..... .....

Se recuerda que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Procedimiento para la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 023-2020-PCM, contenido en el Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 029-2020-OS/CD, de verificarse el incumplimiento de alguna de las Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión, el Órgano Supervisor puede disponer a partir de dicha verificación la aplicación de Medidas de Seguridad de Cierre Total, de Cierre Parcial, o de Suspensión de Actividades.

Por otro lado, de verificarse el cumplimiento de las referidas Condiciones de Seguridad de Criticidad Alta en la visita de supervisión; el Órgano Supervisor expide un informe recomendando la emisión de la resolución que declara la revalidación de la inscripción en el Registro de Hidrocarburos, la cual es expedida por el Órgano Revalidador.

---

**Firma del Supervisor o Funcionario de Osinergmin**

---

**Firma del Receptor**

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_

**Apellidos y Nombres:** \_\_\_\_\_

**DNI:** \_\_\_\_\_

**Relación con Titular del Registro de  
Hidrocarburos** \_\_\_\_\_